



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01790-2015-PHC/TC

LIMA

TONY DAVID PULIDO CAMINO Y
OTROS, representado por IVÁN
GUADALUPE OROSCO (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de febrero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 21 de febrero de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Ramos Núñez.

6ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Guadalupe Orosco, abogado de don Tony David Pulido Camino, don Antonio José Vigo Mendivil, doña Marilyn Carola Oviedo Frisancho y doña Silvia Adriana Contreras Carrasco, contra la resolución de fojas 340, de fecha 12 de diciembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2013, don Iván Guadalupe Orosco interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Tony David Pulido Camino, don Antonio José Vigo Mendivil, doña Marilyn Carola Oviedo Frisancho y doña Silvia Adriana Contreras Carrasco, y la dirige contra la jueza del Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, doña Celia Verónica San Martín Montoya, y contra el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare nulo el auto de apertura de instrucción de fecha 17 de octubre de 2013, por el que se inicia proceso penal contra los favorecidos por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas con mandato de comparecencia restringida (Expediente 20567-2013). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales, y al principio de imputación necesaria y concreta.

Sostiene que los favorecidos eran a esa fecha, miembros del Consejo Universitario de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Agrega que, durante la investigación preliminar ante la Fiscalía, nunca se les dio la oportunidad a los favorecidos para que dieran sus declaraciones ni pudieran defenderse de los cargos que se les imputan; sin embargo, concluida la investigación, de manera arbitraria, el fiscal a cargo de las investigaciones formalizó denuncia sin considerar que sus cargos como miembros son transitorios por cuanto estos solo duran un año.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01790-2015-PHC/TC

LIMA

TONY DAVID PULIDO CAMINO Y
OTROS, representado por IVÁN
GUADALUPE OROSCO (ABOGADO)

Se señala también que resulta imposible que los favorecidos hayan tenido conocimiento y mucho menos hayan participado en los hechos delictuosos que se originaron en el año 2006 y que son materia de la denuncia fiscal; ya que ellos no han participado ni con voz ni con voto para la emisión de las resoluciones por parte del Consejo Universitario de la citada casa de estudios que contienen los acuerdos tomados respecto a los bonos de producción.

Se indica también que, según la denuncia formalizada, el hecho delictivo lo constituyen los acuerdos arribados en los años anteriores al año donde los favorecidos ejercieron los cargos de consejeros, donde se establecieron tanto la formación de determinadas unidades de producción correspondientes a distintas facultades universitarias así como la distribución de los montos provenientes de dichas unidades.

Se añade que los citados acuerdos jamás fueron de conocimiento de los favorecidos porque son consejeros universitarios recién desde hace algunos meses, por lo que no participaron en la comisión del delito y porque, además, no perciben retribución alguna por su labor.

Finalmente, señala que en su opinión de forma arbitraria se dispuso la apertura de instrucción en contra de los favorecidos. Dicho con otras palabras, a su parecer sin justificación alguna, porque no han tenido mayor participación en los hechos. A pesar de ello, en el auto de apertura de instrucción se expresa erróneamente que se ha cumplido con lo previsto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales y que han concurrido suficientes elementos de prueba que vinculan a los favorecidos con el delito imputado.

El demandante don Iván Guadalupe Orosco (fojas 21) ratifica los términos de la demanda y agrega que los favorecidos fueron representantes estudiantiles y ejercieron el cargo en la referida universidad en el año 2012, en fecha posterior a la presunta comisión del delito (años 2006 y 2007). Por ende, no participaron en la comisión del delito imputado, lo cual no fue considerado por la jueza al momento de abrir instrucción en su contra. Además, en ningún momento se les brindó a los favorecidos la posibilidad de defenderse de los cargos imputados, y no se ha señalado en el auto de apertura de instrucción el grado de participación de cada uno de los favorecidos, con lo cual se contraviene lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.

La favorecida doña Silvia Adriana Contreras Carrasco (fojas 24) ratifica los términos de la demanda y agrega que durante la investigación preliminar no fue notificada por el Ministerio Público, con lo cual no se le ha permitido hacer su descargo en relación a la imputación formulada en su contra; que en el proceso no se ha descrito la conducta típica prevista en el artículo 198 del Código Penal; que los hechos delictuosos se habrían perpetrado durante los años 2006 y 2007, tiempo durante el cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01790-2015-PHC/TC

LIMA

TONY DAVID PULIDO CAMINO Y
OTROS, representado por IVÁN
GUADALUPE OROSCO (ABOGADO)

no ejerció el cargo de consejera universitaria, puesto que desempeñó este cargo en el año 2012. Agrega que se enteró del proceso penal en cuestión a través de los medios de comunicación y las redes sociales.

El favorecido don Tony David Pulido Camino (fojas 27) ratifica los términos de la demanda y agrega que desde la etapa preliminar se omitió precisar la conducta típica y que no se le informó respecto a los cargos que se le imputan, con lo cual se le impidió ejercer su defensa y ofrecer pruebas que acrediten su inocencia. Agrega que durante los años 2006 y 2007 no era consejero universitario, puesto que ejerció dicho cargo por un año (año 2012). Agrega que nunca fue debidamente notificado por la Fiscalía ni se le dio la oportunidad de defenderse.

El favorecido don Antonio José Vigo Mendivil (fojas 29) ratifica los términos de la demanda y agrega que nunca fue notificado por la Fiscalía para prestar declaración y ejercer su derecho de defensa respecto a los cargos imputados; que los hechos delictivos habrían ocurrido durante los años 2006 y 2007; y que ejerció el cargo de consejero universitario durante un periodo posterior (desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2012). Agrega que se enteró del proceso penal en cuestión a través de las redes sociales, Facebook y medios de comunicación.

La favorecida doña Marilyn Carola Oviedo Frisancho (fojas 31) ratifica los términos de la demanda y agrega que nunca fue notificada respecto a los cargos imputados y, por tanto, no pudo defenderse. Además, señala que durante los años 2006 y 2007, en los cuales se perpetraron los hechos delictivos, no era consejera, puesto que ejerció el referido cargo en fecha posterior, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2012. Es más, tomó conocimiento del proceso penal en cuestión a través de las redes sociales, Facebook y medios de comunicación.

La jueza demandada doña Celia Verónica San Martín Montoya (fojas 55) refiere que con la emisión del auto de apertura de instrucción no se vulneraron los derechos fundamentales invocados, pues cumplió su función jurisdiccional. Agrega que se emitió dicha resolución luego de analizarse la denuncia fiscal y verificar los indicios suficientes respecto a la comisión del delito imputado según lo previsto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Añade que como jueza no tuvo injerencia en la investigación preliminar (fiscal y policial) ni en las notificaciones que se cursaron en dicha etapa; sin embargo, conforme a los cargos de las notificaciones que adjuntó, se aprecia que los actores fueron notificados a nivel preliminar en los domicilios que figuran en Reniec a fin de que presten declaraciones; y que también fueron notificados con el auto de apertura de instrucción en mención.

El procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial (fojas 12) aduce que la presente demanda no tiene sustento alguno, puesto que cuestiona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01790-2015-PHC/TC

LIMA

TONY DAVID PULIDO CAMINO Y
OTROS, representado por IVÁN
GUADALUPE OROSCO (ABOGADO)

la actividad funcional de la jueza demandada que conoce el proceso penal en cuestión pese a que abrió instrucción con respeto de los derechos fundamentales de los favorecidos, con criterio de conciencia y conforme a las pruebas que se acopiaron durante la etapa de investigación, lo cual determinó el curso del proceso. Agrega que el *habeas corpus* no puede ser utilizado como una supra instancia o instancia superior a la vía ordinaria, a fin de revisarse resoluciones judiciales como el auto de apertura de instrucción en cuestión, el cual no ha ordenado la detención de los favorecidos, por lo que no existe actuación que incida contra la libertad de los favorecidos, por lo cual la demanda debe ser declarada improcedente.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 22 de noviembre del 2013, declaró improcedente la demanda porque la jueza demandada abrió instrucción luego de evaluar los hechos denunciados y las pruebas acopiadas. Además, en el auto de apertura de instrucción se han programado las diligencias solicitadas por el Ministerio Público que aún no se han llevado a cabo, donde los favorecidos podrán ejercer su derecho de defensa. Además, el referido auto contiene una debida motivación conforme a lo previsto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, y se sustenta en una hipótesis razonable. Por ende, y que de antemano no es necesario afirmar la indudable vinculación de los denunciados con los hechos.

La Resolución de fecha 22 de noviembre de 2013, fue declarada nula por Resolución de fecha 12 de marzo del 2014.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 17 de setiembre de 2014, declaró improcedente la demanda porque es facultad del órgano jurisdiccional ordinario la evaluación de los hechos y las pruebas para sustentar la resolución que da inicio al proceso penal, lo cual no puede ser cuestionado a través del *habeas corpus*. Señala también que la alegada imposibilidad de los favorecidos de ejercer su defensa durante la investigación preliminar, correspondería a una actuación del Ministerio Público y no de la jueza demandada, quien a la fecha de interposición de la presente demanda había emitido el auto de apertura de instrucción donde se programaron las diligencias solicitadas por el Ministerio Público, durante las cuales los favorecidos tendrían la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, como efectivamente lo han realizado. Además, el mencionado auto se emitió según lo previsto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales y se sustenta en una hipótesis razonable. Asimismo, argumentaba que de antemano no es necesario afirmar la indudable vinculación de los denunciados con los hechos.

La Sala superior revisora revocó la apelada, la reformó y la declaró infundada, por considerar que el auto de apertura de instrucción ha precisado los alcances de la investigación y ha dado inicio al proceso, que es complejo. Además, considera que la denuncia penal se sostiene en afirmaciones y documentación a analizar, que será



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01790-2015-PHC/TC

LIMA

TONY DAVID PULIDO CAMINO Y
OTROS, representado por IVÁN
GUADALUPE OROSCO (ABOGADO)

materia del proceso penal donde será debatida la actividad probatoria durante el contradictorio, en el cual los favorecidos podrán hacer uso de los medios técnicos que franquea la ley, tales como el ofrecer pruebas y formular contradicción en ejercicio de su derecho de defensa.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 418) los favorecidos reiteran los fundamentos de su demanda y agregan que el auto de apertura de instrucción contiene una imputación genérica y no describe la presunta conducta delictiva desplegada por cada uno de los procesados (favorecidos), con lo cual se incumplió lo previsto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Se solicita que se declare nulo el auto apertorio de instrucción de fecha 17 de octubre del 2013, por el que se inicia el proceso penal contra los favorecidos como cómplices primarios por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas (Expediente 20567-2013). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a los principios de legalidad penal y de imputación necesaria.

Actuaciones del Ministerio Público sin incidencia en la libertad personal

Respecto a los cuestionamientos a ciertas actuaciones del Ministerio Público, tales como que no requirió la presencia de los favorecidos en calidad de investigados durante la investigación preliminar para que presten declaración, por lo cual no habría podido ejercer su defensa respecto a las imputaciones formuladas en su contra, resultan ser actuaciones que no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad personal, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad (Expedientes 4052-2007-PHC/TC, 4121-2007-PHC/TC, 0195-2008-PHC/TC, 02957-2011-PHC/TC, 3960-2011-PHC/TC, entre otros). Por ende, lo que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Alegatos de inocencia y revaloración de medios probatorios respecto al auto de apertura de instrucción de fecha 17 de octubre del 2013

3. En la demanda se alega que los favorecidos no tuvieron conocimiento ni participaron en los hechos delictivos porque son consejeros universitarios en un momento (desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2012) posterior al periodo donde se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01790-2015-PHC/TC

LIMA

TONY DAVID PULIDO CAMINO Y
OTROS, representado por IVÁN
GUADALUPE OROSCO (ABOGADO)

habrían cometido los hechos imputados (años 2006 y 2007); y que, a pesar de ello, en el auto de apertura de instrucción se expresa erróneamente tanto que se ha cumplido con lo previsto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales así como que concurrieron suficientes elementos de prueba que vinculan a los favorecidos con el delito imputado. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, puesto que los alegatos de inocencia así como la valoración y la suficiencia de las pruebas son materias que incluyen elementos que le compete analizar a la judicatura ordinaria.

Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en relación al auto apertorio de instrucción de fecha 17 de octubre del 2013 y asuntos de mera legalidad (artículo 139, inciso 5, de la Constitución)

4. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
5. El Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En ese sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura debe ser analizada de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Allí se establecen como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.
6. Este Tribunal considera que el auto de apertura de instrucción de fecha 17 de octubre del 2013 (fojas 61) sí se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución Política del Perú como el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. En efecto, en dicha resolución se les imputa a los actores que en su condición de miembros del Consejo Universitario de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega Asociación Civil (en sus calidades de representantes estudiantiles y graduados), al haber utilizado en provecho propio y a favor del rector, de sus hijos y de terceros, los recursos económicos de dicha casa de estudios, que resulta ser una asociación civil sin fines de lucro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01790-2015-PHC/TC

LIMA

TONY DAVID PULIDO CAMINO Y OTROS, representado por IVÁN GUADALUPE OROSCO (ABOGADO)

- 7. Además, debe tomarse en cuenta que la finalidad del auto apertorio es dar inicio al proceso penal, por lo que no puede exigirse en ese momento el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y el análisis de las pruebas que sí es exigible en una sentencia. Es recién con la sentencia que se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haberse realizado una intensa investigación y de haberse actuado las pruebas presentadas por las partes.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a las actuaciones del Ministerio Público y a los alegatos de inocencia y revaloración de medios probatorios.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales respecto al auto de apertura de instrucción de fecha 17 de octubre de 2013.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
 LEDESMA NARVÁEZ
 URVIOLA HANI
 BLUME FORTINI
 SARDÓN DE TABOADA
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles]

Toy Espinoza Saldaña

[Signature]

Lo que certifico:

[Signature]
 Flávio Réategui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01790-2015-PHC/TC

LIMA

TONY DAVID PULIDO CAMINO Y
OTROS, representado por IVÁN
GUADALUPE OROSCO (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto señalando que si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo del fundamento 2, en cuanto consigna “(...) *los cuestionamientos a ciertas actuaciones del Ministerio Público (...) no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad personal, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad (...)*”; discrepancia que se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que si bien las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución, son discrecionales, estas no deben ser ejercidas de manera irrazonable, arbitraria o desproporcionada, con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, o amenazando o vulnerando derechos fundamentales, estando sujetas a control por la justicia constitucional, pues el hecho de que este sea un órgano autónomo no significa que no se encuentre sometido a la Constitución.
2. En efecto, como ha apuntado dicho Colegiado, si bien “Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (*check and balance*) entre los órganos del Estado.” (Cfr. STC 03760-2004-AA/TC).
3. Ahora bien, la facultad de la justicia constitucional para realizar un control de las actuaciones del Ministerio Público en el proceso de habeas corpus reposa en el artículo 200, numeral 1, de la Constitución, que prescribe que este procede:

“...ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”

Y también en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que, desarrollando el artículo constitucional citado, preceptúa *in fine*:

“También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.”

Vale decir, que procede el habeas corpus contra cualquier autoridad (incluido, claro está, el Ministerio Público), que amenace o vulnere la libertad individual, que es un derecho continente que engloba una serie de derechos; o que amenace o vulnere los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente el debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01790-2015-PHC/TC

LIMA

TONY DAVID PULIDO CAMINO Y
OTROS, representado por IVÁN
GUADALUPE OROSCO (ABOGADO)

proceso y la inviolabilidad de domicilio, como precisa el dispositivo infraconstitucional antes citado.

4. En tal orden de ideas, si bien el habeas corpus fue concebido inicialmente como un mecanismo procesal de tutela del derecho a la libertad personal, hoy en día su evolución positiva, jurisprudencial y doctrinaria ha hecho que su propósito trascienda el objeto descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana (Cfr., entre otras, la STC 1821-2013-HC/TC).
5. En otros términos, desde hace ya varias décadas el ámbito de protección del hábeas corpus es amplio, no se limita a proteger la libertad física, pues abarca una serie de derechos que están comprendidos o son conexos a la libertad individual, y que están enunciativamente descritos en el precitado artículo 25 del Código Procesal Constitucional. Dentro de ellos se encuentra, por supuesto, el derecho a la libertad personal, pero no es el único del elenco de derechos que pueden verse afectados o amenazados por cualquier persona o autoridad.
6. Sin embargo, el fundamento del que me aparto, ignorando todo lo anteriormente referido, señala que “(...) *los cuestionamientos a ciertas actuaciones del Ministerio Público (...) no determinan restricciones o limitación alguna al derecho a la libertad personal*”, y que, por tanto, la pretensión de la recurrente “*resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional*”, cometiendo un primer grave yerro: confundir los términos de libertad personal y libertad individual, como si fueran sinónimos, desconociéndose en este fundamento que es la libertad individual (y los derechos conexos) la protegida por el hábeas corpus.
7. Como segundo grueso error, tal fundamento señala que no cabría controlar las actuaciones del Ministerio Público a través del habeas corpus porque no afectan la esfera de libertad de la persona, dejando así un espacio libre del control constitucional, opción que es totalmente censurable en un Estado Constitucional, el que, por definición, es garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, no existiendo en este territorios liberados de control.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01790-2015-PHC/TC

LIMA

TONY DAVID PULIDO CAMINO Y
OTROS, representado por IVÁN
GUADALUPE OROSCO (ABOGADO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto de la opinión de mis colegas, debido a que no comparto la decisión adoptada en este caso ni los argumentos que la sustentan.

En ese sentido, fundamentaré por qué la demanda debió ser declarada **FUNDADA** al no existir una motivación racional del Auto de Apertura de instrucción de fecha 17 de octubre de 2013.

a) Deber de motivar todo acto que pueda afectar derechos fundamentales

1. Si bien la Constitución en su artículo 139.5 señala la obligación de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias. “En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...] el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes” [Corte IDH. OC 11, párr. 28].
2. “Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias” [Corte IDH. caso López Mendoza vs. Venezuela, párr. 141].
3. En ese sentido, el deber de motivar las resoluciones judiciales es de especial trascendencia toda vez que se tutela varios derechos, entre ellos, derecho de defensa, derecho de pluralidad de instancia, el derecho de impugnación de las resoluciones que permite eficazmente identificar los presupuestos para apelar el fallo y al mismo tiempo un examen eficaz de la segunda instancia.

a.1 Examen de imputación necesaria para justificar una debida motivación de un Auto de Apertura de Instrucción

4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo de garantías judiciales 8.2.b, señala “durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado:

“Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01790-2015-PHC/TC

LIMA

TONY DAVID PULIDO CAMINO Y
OTROS, representado por IVÁN
GUADALUPE OROSCO (ABOGADO)

legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para emitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho de defensa” [Corte IDH. Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 28].

5. En el caso *sub examine* el Auto de Apertura de Instrucción establece:

“se atribuye a los denunciados [...] Tony David Pulido Camino, Antonio José Vigo Mendivil, Marilyn Carola Oviedo Frisancho y Silvia Adriana Contreras Carrasco [...] (representantes estudiantiles y graduados), en su condición de miembros del Consejo Universitario Inca Garcilaso de la Vega Asociación Civil, haber usado en provecho propio y haber permitido que el Rector use en su provecho, de sus hijos y de terceros recursos económicos de la Universidad agraviada” (fj. 61 al 75).

6. Siendo ello así, en relación a los recurrentes, *prima facie* no se encuentra suficientemente detallada toda vez que para todos los procesados existe una sola imputación, sin realizar una mínima individualización de las acusaciones u omisiones de cada procesado.
7. Del mismo modo, el auto de apertura de instrucción no es expreso ni claro al establecer la imputación de la acción u omisión que realizan los recurrentes, tampoco se ha detallado si el beneficio ilícito es propio o a favor del Rector o de sus hijos o de terceros ocasionada por una imputación de carácter general.
8. Dicha exigencia cobra relevancia con la finalidad que el procesado pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, entre otros derechos, así también lo ha reconocido este Tribunal al señalar que “es derecho de todo procesado el que conozca de manera expresa, cierta e inequívoca los cargos que se formulan en su contra” [STC. 3390-2005-PHC/TC, fundamento 16]. En ese sentido, si bien la finalidad del auto de apertura es dar inicio al proceso penal, dicho inicio debe realizarse respetando los derechos del procesado.
9. Además se observa que existe una falta de motivación interna del razonamiento en la dimensión de incoherencia narrativa al ser un discurso absolutamente confuso, incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la acusación contra el recurrente, toda vez que el auto de apertura contra 26 personas se desarrolla en un solo párrafo de dos hojas (fj. 61 al 75). [Cfr. STC 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7.b]. Lo cual demuestra que no ha existido motivación mínima en el caso *sub examine*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01790-2015-PHC/TC

LIMA

TONY DAVID PULIDO CAMINO Y
OTROS, representado por IVÁN
GUADALUPE OROSCO (ABOGADO)

Todo lo expuesto no hace sino que reafirme mi posición de que el Tribunal debió declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, nulo el auto de apertura de instrucción de fecha 17 de octubre de 2013, respecto de Tony David Pulido Camino, Antonio José Vigo Mendivil, Marilyn Carola Oviedo Frisancho y Silvia Adriana Contreras Carrasco

S.
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL